

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01130 00

Asunto: levanta orden de aprehensión

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACA JCR216**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACA JCR216**, que dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: oficiar al parqueadero CAPTUCOL, comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Ofíciase comunicando lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4a7ebdaed44c622767743f9edea6bc66c1f38547a2a70cebeaf8d2612ca4d3

Documento generado en 30/04/2021 03:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ BUSTAMANTE
Radicación	05001 40 03 008 2020 00483 00
Tema	Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, en la que señala que, “la medida fue registrada, pero el monto se encuentra bajo el límite de inembargabilidad”

Lo anterior, para lo que estime pertinente la actora.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9670d322ffc369f26937a5c39735a709876b9b3612a9e99193d012e59704c72a

Documento generado en 30/04/2021 03:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ BUSTAMANTE
Radicación	05001 40 03 008 2020 00483 00
Consecutivo	
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó demanda contra el señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 13 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 08 del Decreto 806 de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.810.932, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0558181fc59d33eb6753ea06242b8cf1746570c621366f81f33397725d3516a

Documento generado en 30/04/2021 03:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00308 00
EJECUTANTE	MARTHA LUCIA ALZATE TABARES
EJECUTADO	IRIS CASTRILLON
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 26 de marzo 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos de la demanda.

En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Pese a que la demandante allegó en tiempo el escrito que buscaba subsanar los defectos advertidos en la demanda donde indica que *“por error involuntario y a causa de la virtualidad ha presentado las letras de cambio incorrectas y que las correctas cumplen con los requisitos exigidos por el juzgado”*. Si bien es cierto que la virtualidad nos ha traído una serie de retos y que con la implementación del decreto 806 del 4 de junio de 2020 se busca flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La parte demandante **no puede confundir y mal interpretar** que dicha flexibilización le permite presentar títulos valores diferentes a los que se aportaron con la demanda inicial o subsanar los requisitos faltantes en los títulos valores presentados inicialmente y posteriormente allegarlos a esta jurisdicción aduciendo error

En atención a lo anteriormente expresado, verificando el escrito que antecede en conjunto con los títulos valores inicialmente presentados con la demanda se percata el Despacho que **no se subsanaron** los defectos de la demanda pues

se contempla que los hechos de la demanda no guardan relación con los títulos valores (Letras de cambio) y por tanto, no hay fundamento a las pretensiones señaladas en la demanda, pues en los títulos valores (Letras de cambio) **no se observa la fecha o forma de vencimiento** de las obligaciones para determinar su exigibilidad de acuerdo con el artículo 422 del CGP “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en contra él.”(...). Tampoco se observa en el título a la orden de quien , es decir en este caso es decir la señora MARTHA LUCIA ALZATE TABARES de conformidad con el artículo 621 *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes”* numeral 2 *“Firma de quien lo crea”*, artículo 671 del Código de Comercio *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener”*: numeral 3 *“Forma del vencimiento”* (...) Subrayas fuera de texto

En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por MARTHA LUCIA ALZATE TABARES en contra de IRIS CASTRILLON.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

A.V.S

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ddd730e41632587f9c9a4327dee36ea70d53508967ac04d25f3a87d0b6d636

Documento generado en 30/04/2021 03:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00382 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 980.981.395-1
EJECUTADO	NELSON JAVIER RIVERA VASQUEZ LEIDYS ANDREA BARRETO PALENCIA
ASUNTO	AUTO LIBRAMANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 13 de abril de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma., posterior al correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** identificada con NIT 890.981.395-1 en contra de los señores **NELSON JAVIER RIVERA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.383.515 Y **LEIDYS ANDREA BARRETO PALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.133.191 por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.776.453, 00) por concepto de capital contenido en el pagaré allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios, tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **17 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

NOTIFIQUESE

AVS

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda292966a2ed0d6baf413fecb916da1b7eaaf91adadad7209bcc98bd2bb8dd**

Documento generado en 29/04/2021 04:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00387 00
EJECUTANTE	ELKIN WAID MERCADO ARIAS
EJECUTADO	LEANDRO MARTINEZ TABORDA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 9 de Abril 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por ELKIN WAID MERCADO ARIAS en contra de LEANDRO MARTINEZ TABORDA.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante dado que fueron presentado virtualmente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b273ae713fd8ebd99ee0276de71a9804d32ed1a896644d856e00061aac0dd

Documento generado en 29/04/2021 04:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00417 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO	LINA MARCELA OROZCO SILVA
ASUNTO	INADMITE- REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 384 del C.G.P. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

2 Así mismo para efectos de las notificaciones se le pide observar el decreto 806 de junio 4 del 2020 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayas fuera de texto

3° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.579.766** portador de la **T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **276375**

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae59c7447654eb302ac8d6fba2c2133ad03fb5f3fee242388be3f1c807830c5

Documento generado en 30/04/2021 03:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00419 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 16 de abril 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanara un defecto en específico.

En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Ahora bien, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante por intermedio de su apoderada para que subsanara una falencia de la demanda, dicha apoderada, allegó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, para esta judicatura No se subsanó el requisito mediante el auto inadmisorio, en el cual se le citó de forma literal los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y donde entre otras cosas solo debía manifestar el lugar donde se encuentra rodando el vehículo objeto de aprehensión.

Acorde a lo anterior, luego de la revisión del expediente, para esta judicatura no se subsanó el defecto advertido, **por cuanto no se manifestó el lugar exacto donde se encuentra rodando el vehículo**, el cual es un requisito sine qua non para librar la orden de aprehensión tal como lo estipula la Corte. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de EDWIN ADRIAN ALZATE RAMIREZ.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3c4b914b237654e82dd68a49fdef68ce37be56bb42c44aaf42efae40a6ff28

Documento generado en 30/04/2021 03:47:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00433 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA SALDARRIAGA JIMENEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GRANDA CORREA
ASUNTO	INADMITE- REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 384 del C.G.P. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

2 Así mismo para efectos de las notificaciones se le pide observar el decreto 806 de junio 4 del 2020 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayas fuera de texto

3° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **EDISON ANDRES SERNA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.106.027** portador de la **T.P. 166.712** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **276522**

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6545104643bef4b10214e5ad19d31c2bc215d8d59b3d1d1874ff77a9ec475719

Documento generado en 30/04/2021 03:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00439 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 16 de abril 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanara un defecto en específico.

En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Ahora bien, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante por intermedio de su apoderada para que subsanara una falencia de la demanda, dicha apoderada, allegó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, para esta judicatura No se subsanó el requisito mediante el auto inadmisorio, en el cual se le citó de forma literal los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y donde entre otras cosas solo debía manifestar el lugar donde se encuentra rodando el vehículo objeto de aprehensión.

Acorde a lo anterior, luego de la revisión del expediente, para esta judicatura no se subsanó el defecto advertido, **por cuanto no se manifestó el lugar exacto donde se encuentra rodando el vehículo**, el cual es un requisito sine qua non para librar la orden de aprehensión tal como lo estipula la Corte. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JESÚS ANTONIO CARRILLO GONZÁLEZ.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e851bfc5b5d35a3a7bedaefd36334c6c70750907ad113b826dbd7af3fbbfe06

Documento generado en 30/04/2021 03:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00469 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LEANDRO RAMIREZ GIRALDO
DEMANDADO	SANDRA MILENA MARTINEZ SERNA LUZ MARINA SANCHEZ GALLO
ASUNTO	INADMITE- REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 384 del C.G.P. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

2 Así mismo para efectos de las notificaciones se le pide observar el decreto 806 de junio 4 del 2020 “**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Subrayas fuera de texto

3° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71678928** portador de la **T.P. 76.585** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **276544**

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a40d00567bc9a1aa11a449f16d175466f905ff9cf6307ad02c2bed711f87ce

Documento generado en 30/04/2021 03:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>